

EXPTE. 13-04844645-5-1

NICORA LEONARDO LUIS EN J.  
403973/55212 NICORA LEONAR-  
DO LUIS C/NACION SEGUROS  
S.A. P/PROCESO DE CONSUMO

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I. Se ha corrido vista a esta Procuración General, del recurso extraordinario interpuesto por el actor contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en Autos Nro. 55.212/403.973 originarios del Tribunal de Gestión Judicial Asociada N°4.

Relata que interpuso demanda en contra de Nación Seguros SA, por la que reclamó el pago del beneficio por Incapacidad Total y Permanente por Enfermedad, en virtud del seguro de vida colectivo que amparaba al actor.

Expone que en primera instancia se rechazó la demanda por haber considerada prescripta la acción, y que las costas se impusieron en el orden causado. Que su parte interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por la Cámara imponiendo las costas a su parte, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.-

II. Funda el recurso en que se omitió aplicar el art. 204 inc II del CPCCyT, 2° párrafo, respecto de la excepción prevista para el supuesto que el consumidor vencido demuestre haber litigado con razón probable y buena fe.

Alega que no existe duda que se trata de una relación de consumo, en la que el proceso tramitó con reglas especiales -proceso de consumo de mayor cuantía-, y no mediante el procedimiento de conocimiento -acciones derivadas de contratos civiles y comerciales (art. 5, inc II, A, 3 CPCCyT)-. Que el derecho de consumo es un microsistema legal de protección, con base en el Derecho Constitucional, en el que rige el principio protectorio que persigue equiparar la natural desigualdad jurídica que existe entre las partes del contrato de consumo, por ser el consumidor la parte más vulnerable de la relación. Que se garantiza el acceso a la justicia como derecho fundamental (arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (PSJCR), y que, por ello, se le otorga el "beneficio de

justicia gratuita”, (art. 42 de la CN; arts. 1094 y cctes. del CCyCN; y art. 204 apart. II del CPCCyT), permitiendo la eximición de costas cuando el consumidor demuestre haber litigado con razón probable y buena fe, atenuando los rígidos principios que surgen de los arts. 35 y 36 del CPCCyT.

Agrega que en el caso concreto ha probado la razón para litigar, porque las pericias prueban los hechos invocados por la actora, además del contrato y reclamos previos.-

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que: Existe contradicción cuando el fallo contiene fundamentos contrapuestos o una disparidad entre sus fundamentos y la resolución, cuando existe una inconciliable posición entre sus propios términos al negar y afirmar al mismo tiempo una situación, o sea cuando el pronunciamiento contiene incoherencias o anteposiciones que lo hacen jurídicamente incomprensible e intrínsecamente arbitrario (LS465-145). Una sentencia puede ser auto-contradictoria ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos (Cfr. Garrió, Genaro, “EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR SENTENCIA ARBITRARIA La Jurisprudencia de la Corte Suprema I”, Abeledo Perrot, pag. 281). Se ha sostenido que la falta de coherencia entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo constituye una causal con entidad para invalidarlo, correspondiendo descalificar como acto judicial válido la sentencia que no ha proyectado en la parte resolutive el resultado de los fundamentos expresados en los considerandos. (Cfr. Porras, Alfredo, “Recurso Extraordinario de la Provincia de Mendoza Ley 9001”, ASC Librería Jurídica, pag. 66). La existencia de autocontradicción en la sentencia, constituye causal suficiente para descalificar la misma como acto jurisdiccional válido (LS443-039)

Además, en una causa en la que se tramitaba también un reclamo a una compañía de seguros, sostuvo V.E. que: en relación con la imposición de costas en un tema que enrola en el microsistema consumeril, corresponde imponerlas por su orden en el marco de la norma sustancial de consumo y procesal específica, art. 204 inc. II, si se avizora que la parte accionante tenía razones para litigar y buena fe. En respeto a la garantía de retribución justa a la labor profesional del abogado corresponde la imposición de costas en el orden causado en todas las instancias (BLANC MARIA CRISTINA EN J°301483/54335 BLANC MARIA CRISTINA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA P/ PROCESO DE CONSUMO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL, Fecha 16/08/2022, LS 661-246).

En el caso de autos, la Cámara confirmó el fallo de primera instancia que si bien rechazó la demanda impuso las costas en el orden causado, y luego, al tratar las costas de la alzada en los fundamentos de la “Segunda Cuestión”, no solo no se aparta del criterio de primera instancia, sino que expresamente el voto de la Jueza que opinó en primer término, sostuvo “Las costas se imponen en el orden causado (arts. 204 inc II del CPCCYT)” y sobre la misma cuestión los restantes Jueces de Cámara adhieren al voto. Pero en el resolutivo de la sentencia que se imugna, el punto II dice: Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida (arts. 204 inc II del CPCCYT), lo que no condice con los fundamentos del mismo fallo, lo que lo torna auto-contradictorio.-

IV. Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, se considera que V.E. puede hacer lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-

Despacho, 29 de junio de 2023.-